



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Octubre cinco de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00647 00
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de contrato.
Demandante:	CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S
Demandada:	CONSTRUMETALIC ME S.A.S Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Asunto:	Inadmitir demanda.

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá allegar la escritura pública número 212 de la Notaría Trece del Circulo Notarial de Cali, por medio de la cual el representante legal de la entidad demandante, otorga poder general al abogado MAURICIO JOHNSON MUÑOZ, con la constancia de que el mismo, a la fecha actual, no ha sido revocado.
2. Deberá dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 820 de 2020, esto es, arrimar constancia de haber remitido a las demandadas por medio electrónico copia de la demanda y los anexos.
3. Deberá indicar el canal de notificación de la demandante.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ